

Sección: AD
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2

Intervención:
Demandante

Demandado

Perito
Perito
Perito
Perito

Interviniente:

WIZINK BANK SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Arrecife, a 10 de febrero de 2021.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED] JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Arrecife los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000833/2019 seguido entre partes, de una como demandante [REDACTED] [REDACTED], dirigido por Abogado/a y representado por el/la Procurador/a [REDACTED] [REDACTED] y de otra como demandada WIZINK BANK SA, dirigido por Abogado/a y representado por el/la Procurador/a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Juzgado se ha venido tramitando la causa Juicio Ordinario 833/2019.

SEGUNDO.- Tras presentar constatación a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

TERCERO.- Por la parte actora se presentó escrito n° 3360/20 solicitando al Juzgado que se dicte sentencia con imposición de costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos del art. 21.1 LEC.

Por tal razón, en consecuencia, estimando la demanda interpuesta debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito por las partes sobre el que versan las presentes actuaciones, con los efectos inherentes a tal declaración dispuestos en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, esto es, la parte actora estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida, condenando a la parte demandada a estar a lo anterior, así como a abonar a la parte actora la cantidad que la misma hubiera abonado en exceso respecto del capital prestado, mas los intereses legales desde la fecha de cada cobro/pago.

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada, al amparo del art. 395.2 y 394 LEC, concurriendo estimación de la demanda interpuesta.

Dicha condena también procedería al amparo del art. 395.1 LEC en atención a los requerimientos previos a la demanda adjuntos a la misma.

FALLO

1.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por
contra WIZINK BANK SA, debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito por las partes sobre el que versan las presentes actuaciones, con los efectos inherentes a tal declaración dispuestos en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, esto es, la parte actora estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida, condenando a la parte demandada a estar a lo anterior, así como a abonar a la parte actora la cantidad que la misma hubiera abonado en exceso respecto del capital prestado, mas los intereses legales desde la fecha de cada cobro/pago.

2.- Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer el recurso de apelación en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ELLA JUEZ